

ACTOS DEL GOBIERNO.

(Gacetas del 25 y 24.)

Concluye el Real decreto para el establecimiento de la contribucion sobre el producido liquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganaderia (1).

SECCION TERCERA.

Ejecucion y aprobacion del repartimiento.

Art. 42. El alcalde, inmediatamente que reciba el señalamiento del cupo que el pueblo debe pagar, reunirá el ayuntamiento y los mayores contribuyentes de que trata el art. 10 para acordar las cantidades con que aquel haya de ser recargado con arreglo al mismo artículo y al 9.º

Seguidamente se ejecutará el repartimiento, fijando el tanto por ciento con que la riqueza general imponible del pueblo debe contribuir, y determinándose por los repartidores en esta proporcion la cuota de cada contribuyente.

Art. 43. El repartimiento estará puesto al público por espacio de 15 dias, durante cuyo plazo el ayuntamiento oirá y resolverá todas las reclamaciones que se le dirijan por equivocacion ó error en la aplicacion del tanto por ciento que haya servido de base al señalamiento de las cuotas individuales.

Art. 44. Hechas las rectificaciones á que pueda haber lugar se formalizará definitivamente el repartimiento, del cual el alcalde remitirá dos ejemplares al subdelegado ó al intendente. Este, previo examen de la administracion, le aprobará, si no hubiere motivo para otra disposicion y devolverá uno de los ejemplares al alcalde.

Art. 45. El término para presentar el repartimiento al subdelegado ó al intendente en su caso no excederá de 30 dias, contados desde el que el alcalde haya recibido el señalamiento del cupo.

Art. 46. El ayuntamiento que por cualquiera causa dilatase mas allá de los términos señalados el nombramiento del número de peritos repartidores que le corresponden; la resolucion á las demandas de exencion de estos; la de las reclamaciones de los contribuyentes; los informes que sobre las que se dirijan al subdelegado ó al intendente deba dar; la ejecucion del repartimiento, ó que finalmente entorpezca la aprobacion de este por errores ó falta de formalidad, será multado por el intendente en una cantidad de 200 á 2.000 rs., graduada segun las circunstancias del ayuntamiento y la gravedad de la falta, quedando ademas responsable al pago de las mensualidades que por consecuencia de ella no puedan ser cobradas en tiempo oportuno.

La responsabilidad será mancomunada en todos los individuos del ayuntamiento; pero solo recaerá en el alcalde cuando aquellos justifiquen que la falta procede de no haber cumplido estas obligaciones que le son propias, ó entorpecido en otra forma las operaciones.

Art. 47. En Madrid y en cualquiera de las principales capitales de provincia en que por sus circunstancias particulares considere conveniente el gobierno modificar las anteriores reglas para ejecutar con la correspondiente actividad y exactitud todas las operaciones de evaluacion y repartimiento, se formará una comision especial compuesta de cuatro individuos del ayuntamiento, nombrados por este, y de igual número de principales contribuyentes sacados á la suerte entre 40 que el mismo ayuntamiento designará.

Esta comision será presidida por el intendente ó por otro funcionario público de correspondiente categoria que el gobierno nombre.

La comision desempeñará las mismas atribuciones que al ayuntamiento quedan señaladas; y podrá ser disuelta por el gobierno, procediéndose á su renovacion por los mismos medios que para su nombramiento, sin perjuicio de exigir á sus individuos la responsabilidad en que hayan incurrido del mismo modo que en su caso se exigiría al ayuntamiento á quien sustituyen.

CAPITULO V.

De las rebajas y perdones en las cuotas y cupos. Art. 48. Los contribuyentes tienen solamente derecho á la rebaja de sus cuotas cuando justifiquen por los medios establecidos en este Real

(1) Véase el número 510 de El ESPAÑOL.

decreto, y por los que en ampliacion prescriban las instrucciones de mi gobierno, que en las evaluaciones de la riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido error, ocultacion ó falsificacion.

Art. 49. El mismo derecho á rebaja en sus respectivos cupos tendrán los pueblos que por los medios establecidos ó que se establezcan justifiquen que en otro ú otros pueblos del partido ó de la provincia las evaluaciones adolecen de los mismos vicios de ocultacion, falsificacion ó error.

Las reclamaciones de esta especie serán atendidas por el intendente de la provincia, siempre que en ellas se presenten demostrados uno ó mas hechos que acrediten la desigualdad del repartimiento, disponiéndose por la misma autoridad que se amplie la justificacion por agentes de la administracion de la Hacienda pública, acompañados de uno ó dos representantes del pueblo reclamante, nombrados por su ayuntamiento.

Art. 50. La rebaja de cupo en el caso de justificarse los vicios denunciados tendrá lugar en el repartimiento inmediato, indemnizando al pueblo reclamante del exceso en que se hallare perjudicado desde que haya instaurado su demanda, y recargando todo su importe al pueblo ó pueblos favorecidos, sin perjuicio de las demas penas que correspondan á las faltas ó delitos cometidos.

Art. 51. Los contribuyentes ó pueblos que por efecto de pedriscos ó inundaciones ú otra calamidad extraordinaria hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, obtarán, como á un beneficio, al perdon de una parte de sus cuotas ó cupos, que se graduará segun la importancia de la pérdida. Estos perdones serán acordados por el ayuntamiento de cada pueblo, asociado de los mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre las partidas fallidas, cuando hayan de recaer en favor de individuos del mismo pueblo; y por la diputacion provincial, cuando el beneficio haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, cubriéndose en uno y otro caso el déficit con el fondo supletorio del pueblo ó del general de la provincia.

Art. 52. Cuando por las mismas causas de piedra ó inundacion, ó por otra calamidad extraordinaria é irreparable, la pérdida de las cosechas y ganados se extendiere á la mayor parte de una provincia, el Gobierno podrá perdonar á los pueblos que mas hayan sufrido hasta una sexta parte de sus cupos, cargando su importe al fondo supletorio de las demas provincias. En el caso de que los efectos de la calamidad merezcan mayor consideracion, el Gobierno propondrá á las Cortes el medio de reparacion que crea justo.

Art. 53. No será admitida solicitud alguna á perdon en el pago de cuotas individuales ó de cupos de pueblos despues de transcurridos ocho dias desde que haya acaecido el hecho en que se funde: las diputaciones provinciales podrán hacer sus solicitudes respecto al todo de sus provincias en la primera reunion que tengan despues de acaecidos el hecho ó hechos, sin perjuicio de que antes, y á reclamacion de los ayuntamientos, se proceda á la justificacion de aquellos por disposicion de los intendentes.

CAPITULO VI.

Obligaciones de los contribuyentes, cobradores, ayuntamientos y alcaldes.

Art. 54. La contribucion recae sobre los productos liquidos del año mismo en que debe realizarse el pago. De este son responsables la persona ó personas que perciban dichos productos liquidos; pero será exigido de la que posea las fincas ó del dueño de los ganados al vencimiento de cada plazo de cobranza.

No serán sin embargo responsables los propietarios del pago de las cuotas señaladas á los labradores ó colonos, contra quienes ha de dirigirse siempre la accion de la cobranza con independencia de aquellos por la cantidad que deban satisfacer.

Art. 55. A falta del propietario se exigirá la cantidad total señalada á las fincas al arrendatario, colono ó inquilino, el cual descontará á aquel al pagarle la renta la parte de la cuota que á este corresponda. El propietario asimismo descontará al censalista el tanto por ciento que

le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta.

Art. 56. No será admitida la suspension del pago de cuota legalmente impuesta á pretexto de reclamacion pendiente. Si esta se resolviere despues en favor del contribuyente, le será abonada en el pago ó pagos inmediatos; y en el caso de no quedar sujeto á ninguno, devolviéndole la cantidad entregada.

Art. 57. El pago de esta contribucion se ejecutará por mensualidades anticipadas, y con obligacion en el contribuyente de hacerle en el sitio y á la persona que con anterioridad estarán designados por el alcalde ó autoridad administrativa. Se entiendo vencido el plazo para el pago de cada mensualidad el dia 5 del mismo mes á que aquella le corresponda.

Art. 58. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza para con el tesoro público.

Art. 59. La cobranza se ejecutará por medio de cobradores nombrados por los ayuntamientos y bajo fianzas que estos señalarán y aprobarán.

La remuneracion de los cobradores se fijará, segun las circunstancias de cada poblacion y con aprobacion del intendente, en un tanto por ciento de las cantidades que aquellos recauden y entreguen en la tesorería ó de depositaria.

Art. 60. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, el gobierno dispondrá que la administracion se encargue desde luego de la cobranza en las capitales de provincia y sucesivamente en los demas pueblos, segun lo permitan sus circunstancias, relevando de este encargo á los ayuntamientos.

En los pueblos en que este orden se establezca, se abogará á la administracion por remuneracion de cobranza un 4 por 100 de las cantidades que haya de recaudarse, sin perjuicio de hacer en adelante la rebaja que admita la perfeccion de este servicio.

Art. 61. De los cobradores será obligacion el entregar á cada contribuyente una papeleta en que conste la cuota y cantidades adicionales que le hayan tocado en el repartimiento; pedir oportunamente los apremios contra los morosos, y vigilar sobre la exactitud y puntualidad de su ejecucion, solicitando de la autoridad competente las providencias de correccion que correspondan á los abusos que notare.

Los cobradores responderán con sus fianzas de los atrasos en que por su negligencia incurran los contribuyentes, así como tambien de la puntual entrega de los fondos recaudados á la tesorería de la provincia ó de depositaria del partido dentro de los periodos que para hacerla estén señalados.

Art. 62. Sea que la cobranza esté á cargo de los ayuntamientos ó al de la administracion de la hacienda pública, los alcaldes de todos los pueblos que no sean capital de provincia ó cabeza de partido administrativo tendrán en ella una intervencion inmediata con facultad de suspender, bajo su responsabilidad, á los cobradores que no cumplan exacta y puntualmente sus obligaciones, reemplazándolos provisionalmente con persona de su confianza hasta la decision del ayuntamiento ó del subdelegado ó intendente, á quien, segun corresponda, darán inmediatamente cuenta.

Art. 63. Se consideran gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y en ningun caso podrán mezclarse en ellos los tribunales ó juzgados mientras se trate del interés directo de la hacienda pública.

CAPITULO VII.

Medidas coactivas contra los contribuyentes morosos.

Art. 64. Las medidas coactivas que han de emplearse contra los contribuyentes morosos serán:

- 1.ª Cominacion al pago con recargo sobre el débito y con señalamiento de tres dias para verificarle.
2.ª Apremio con ejecucion y venta de bienes muebles.
3.ª Apremio con ejecucion y venta de bienes inmuebles.

Pásose, pues, el pago á oír atentamente, mientras que el caballero permanecia en el mayor silencio.

--Cosa extraña! exclamó Hernando despues de un breve rato de atencion. De vuesa merced estan hablando.

--De mí? dijo Agenor, ¡imposible!

--No hay duda: sé bien lo que digo.

--¿Y qué es lo que dicen?

--Hasta ahora no ha hablado sino Abdel Motri: en este momento acaba de preguntar: ¿es ese el caballero del penacho rojo?

No bien habia concluido el pago de pronunciar estas palabras, cuando una voz vibrante y melodiosa, una de esas voces que parecen destilar ámbros y perlas, y que en todos los corazones hallan eco, respondió al instante:

--Sí, es el caballero del penacho rojo, el joven, el apuesto y hermoso caballero.

--Joven, sin duda, respondió Abdel Motri, porque apenas tiene veinte años; pero hermoso, eso es lo que yo niego.

--Mancja bien sus armas y parece valiente y esforzado.

--¡Valiente... un gabilan, un buitre de los Pirineos que viene á echarse en el cadáver de la pobre España.

--¿Qué es lo que dice, preguntó Agenor.

El pago le repitió riéndose las palabras del Moro. Al oírlo, encendióse en color la frente del caballero, el cual echando mano súbito al puño de su espada, y sacándola de la vaina hasta la mitad, no es fácil calcular hasta qué punto hubiera llevado su enojo, á no haberle contenido el buen Hernando.

--Señor, le dijo, ese es el castigo de los indiscretos; pero esperemos y oigamos, que sin duda no tardará mucho en llegar á mí la vez.

Y la voz melodiosa continuó diciendo en árabe:

Como es el primer caballero de Francia que yo veo, me habreis de perdonar esa pequeña curiosidad que tengo. Segun todos aseguran, los caballeros de Francia son muy famosos por su cortesia. Con que decidme, ¿y ese se halla al servicio del Rey D. Pedro?

--Zoraida, contestó Abdel Motri con un acento de rabia concentrada, no volváis á hablarme nunca de semejante joven.

--Vos sois el que me habeis hablado de él, replicó la voz, cuando le encontramos en la montaña, y que despues de haberme prometido hacer alto á la sombra de los árboles donde nos habia adelantado, me exhortasteis á pesar de lo muy cansada y molida que yo estaba, á que soportase un poco mas de fatiga y molimiento para llegar

Estas medidas se aplicarán gradual y sucesivamente, sin hacer uso de una de ellas hasta que se hayan agotado los recursos de la anterior.

Art. 65. Cada cobrador tendrá un libro de apremios, en el cual sentará correlativamente todos los que se espidan, expresando respecto de cada uno su duracion, coste y resultado. Con esta misma expresion formará una relacion de los contribuyentes que hayan sufrido el apremio en cada mes, la cual será remitida por el alcalde con su visto bueno al intendente ó al subdelegado del partido en su caso.

Con presencia de estas relaciones se formará en la intendencia de cada provincia un estado por cada trimestre de los apremios de los diferentes grados que hayan tenido lugar en cada pueblo, su coste y resultado, remitiéndose un ejemplar al ministerio de Hacienda y otro á la diputacion provincial cuando se hallare reunida, para que pueda procederse segun convenga á la averiguacion de las causas del atraso en el pago de la contribucion en los pueblos en que ocurra, y á la adopcion de las medidas necesarias para removerlas.

Art. 66. En cada pueblo habrá un ejecutor de apremios nombrado por el alcalde, y por el intendente en donde la cobranza selaga por cuenta de la administracion. Este ejecutor será el único encargado de llevar á efecto los apremios contra los contribuyentes morosos del mismo pueblo, sin otra retribucion que el importe de las dietas que se señalarán.

En las grandes poblaciones podrá aumentarse el número de ejecutores de apremio hasta el de cobradores que haya en ellas.

Art. 67. El ejecutor de apremio en ningun caso recibirá de los contribuyentes cantidad alguna, ni aun por las dietas que le estén señaladas, y cuyo importe se entregará íntegramente en poder del cobrador, para que por este le sea entregado, despues terminado cada apremio y aprobados sus procedimientos por el alcalde ó por la autoridad administrativa en donde esta dirija inmediatamente la cobranza.

Art. 68. El dia 6 de cada mes el cobrador presentará al alcalde una relacion de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas. El alcalde pondrá en la misma relacion la providencia de cominacion con el recargo de cuatro maravedis por cada real de los que constituyan el total débito, cualesquiera que sean los conceptos de que este proceda, siempre que su cobranza esté á cargo del cobrador.

Art. 69. La cominacion se hará á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por el alcalde, en la cual se expresará la cantidad del débito y recargo, y causará todo su efecto entregado que sea al contribuyente mismo ó á cualquier individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad.

Quando el ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo dia á la hora en que ordinariamente aquella se halle en casa; y si tampoco encontrare persona alguna hábil, tomará por testigos del hecho á dos vecinos, y se considerará como entregada la papeleta.

Art. 70. Fecido el término señalado en las papeletas de cominacion, se formará inmediatamente por el cobrador nueva relacion de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus debitos; y presentada al alcalde, éste providenciará dentro de las 24 horas el apremio de ejecucion con venta de bienes muebles.

En el mismo dia ó mas tardar en el siguiente, el ejecutor notificará la providencia á cada contribuyente; y si en el término de 24 horas no presentare el recibo que acredite el pago íntegro del débito y recargo, se llevará á efecto la ejecucion.

Art. 71. Si despues de notificada la providencia de la ejecucion se observare que el deudor sustrae ó oculta los efectos sobre que aquella debe recaer, el ejecutor procederá inmediatamente al embargo y al deposito de efectos, á no ser que en el acto el contribuyente presente persona abonada que se constituya responsable de los efectos embargados.

Art. 72. Serán exceptuados del embargo y venta para el pago de contribuciones:

- 1.º Los ganados destinados á la labor ó acarreo de los frutos de la tierra que el deudor cultive, y los carros, arados y demas instrumentos y aperos propios de la labranza.

á Coimbra, antes que el señor francés hubiera podido conversar con D. Fadrique.

Hernando apoyó su mano en el brazo del Caballero; y llegó á figurarse que el velo del misterio iba rasgándose, y que no tardaría gran cosa en quedar á las simples miradas descubierta el arcano del Moro.

--¿Qué dice, pues, preguntó el caballero?

Repitióle Hernando palabra por palabra todo cuanto habia dicho Abdel Motri.

Pero la misma voz continuaba vibrando con un acento que llegaba hasta el corazón del caballero, aunque no podia comprender sus palabras.

--Si no es valiente, dijo ella, ¿por qué causa así dais muestras de temerle con tanto empeño?

--Yo desconfo de todo el mundo, pero lo que es temer, á nadie temo, respondió Abdel Motri, y amen de esto, me parece un tanto ocioso que os queráis ocupar de un hombre que vais á dejar de ver en breve espacio.

Habia pronunciado Abdel Motri estas últimas palabras con cierto tono que no dejaba la menor duda acerca de su significacion, y por el mismo movimiento que al escuchar las hizo el pago, comprendió Agenor que á cosa alguna de importancia se referian.

--Bien podeis á fe mia ir poniéndos en guardia, señor de Maulcon, le dijo, pues fuere por causa de politica, fuere por envidia ó por celos, vais á tener sin duda en Abdel Motri un adversario.

Agenor recibió esta advertencia con cierta sonrisa de menosprecio.

Pusieron entrambos á escuchar; pero ya no oyeron ni una palabra mas. Pasados algunos minutos notaron al través de los árboles que D. Motri se alejaba de su tienda, dirigiéndose por el camino que á la de D. Fadrique conducia.

--Antájaseme creer, dijo Agenor, que la ocasion no puede ser mejor ni mas propia para ver y hablar á esa bella Aissa que tantas simpatias muestra profesar á los caballeros de Francia.

--Lo que es verla, en buen hora, dijo Hernando; mas en cuanto á hablarla, no soy de vuestra opinion; porque créame vuesa merced que D. Motri no se habrá separado de este sitio sin dejar antes sus guardias á la puerta.

Y diciendo y haciendo, metió el buen pago cautelosamente la punta de su puñal en la costura de la cubierta de la tienda; y en ella practicó un pequeño agujero, que aunque era sumamente pequeño, permitia sin embargo el que se pudiesen llevar hasta lo interior las miradas.

Estaba echada Zoraida sobre una cama de tela de color

2.º Los instrumentos, herramientas ó útiles que los artesanos necesitan para sus trabajos personales.

3.º La cama, compuesta de las piezas ordinarias, del deudor y su consorte, y la de los hijos que vivan en su compañía y bajo su potestad.

4.º Los uniformes, armas y equipos militares correspondientes al grado y estado de activo servicio ó de retiro del ejército ó armada.

Art. 73. El ejecutor hará el inventario y embargo de efectos delante de dos testigos, y en el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservacion de aquellos. Si el deudor no nombra depositario, ó el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados.

Quando sean varios los contribuyentes ejecutados, el alcalde nombrará, á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos.

Art. 74. Todo contribuyente establecido en el mismo pueblo, si no se hallare físicamente imposibilitado, está obligado á aceptar el encargo de depositario de los efectos embargados cuando fuere nombrado por el alcalde; pero tendrá derecho al abono de los gastos que el depósito le cause.

Art. 75. Cuando no pueda verificarse el embargo porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, el alcalde prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupcion los procedimientos.

Art. 76. La tasacion de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que nombrará el deudor, nombrando un tercero el alcalde, en el caso de discordia en aquellos.

Art. 77. La venta se hará en pública subasta dentro de los tres dias siguientes al del embargo en el sitio y hora que el alcalde habrá señalado con anticipacion por medio de anuncio público ó pregón, y notificando á la providencia al deudor. El alcalde ó persona que le represente presidirá el acto de la subasta.

Art. 78. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion; y si aquella no se presentase en el espacio de dos horas despues de abierto el remate, será admitida la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasacion. En el caso de no verificarse la venta, el alcalde podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo donde aquella sea mas espedita.

Art. 79. El depositario entregará el producto de la venta al cobrador, y este le aplicará á cubrir el débito de la contribucion, y de lo que sobrare se satisfarán las costas del apremio.

Art. 80. Cuando el valor de los efectos hallados al deudor no alcance á cubrir el débito, se extenderá el embargo á los frutos ó rentas que le pertenezcan, encargándose el depositario de su recoleccion ó cobranza.

Art. 81. A las disposiciones anteriores estarán sujetos los administradores, arrendatarios ó colonos cuando esté á su cargo el pago de la cuota señalada, sin admitirseles excusa alguna, ni aun la de haber satisfecho con anticipacion el precio del arriendo.

Art. 82. Los procedimientos del ejecutor se considerarán terminados con la venta de los efectos, aun cuando quede pendiente la recoleccion de frutos ó cobranza de rentas á que se haya entendido el embargo. Las diligencias actuadas serán entregadas al alcalde, cubriéndose provisionalmente por el fondo supletorio el déficit que resulte.

Art. 83. Cada tres meses el ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los debitos por que fueron espeditos, y decidirá si han de considerarse definitivamente éstos debitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores. En este último caso la venta se anunciará desde luego con plazo de 15 dias, no sólo en el mismo pueblo en que se hallen las fincas, sino tambien en los inmediatos y en la cabeza del partido.

Los trámites para estas ventas serán los mis-

de púrpura bordada de oro. Parecia hallarse sumida en uno de esos mudos y risueños delirios que son exclusivamente peculiares á las mugeres del Oriente, cuya vida entera pertenece á las sensaciones físicas: tenia cogido con una de sus manos, ese instrumento musical llamado la guzla, al paso que la otra se hallaba medio encubierta entre sus negros cabellos guarnecidos de perlas, que hacian resaltar con tanta mas viveza sus esbeltos y delicados dedos con las brillantes uñas teñidas de carmin: de sus párpados guarnecidos de sedosas pestañas se escañaba una mirada perezoza y tierna, que parecia andar buscando á la aventura, como para fijarse en él, aquel objeto que en su mente via.

--¡Qué hermosa es! dijo entre dientes Agenor.

--¡Mire bien vuesa merced lo que hace, señor, repuso Hernando. Antes que todo pensad que es una mora, y por consiguiente una enemiga de nuestra Santa Religion.

--¡Aprensiones! contestó Agenor. De mi cuenta corre el convertirla.

En este momento oyeron que Muzaron tosía, señal convenida para el caso en que alguien se aproximase al bosque; visto lo cual por uno y otro, creyeron ser mas cuerdo el retirarse, y así lo verificaron, tomando con las mismas precauciones que primero, el camino que habian llevado; al llegar á los linderos del bosque, vieron venir por el camino de Sevilla, una pequeña fuerza compuesta como de una docena de caballeros árabes y castellanos. Dirigieronse desde allí hasta tropezar con Abdel Motri, el cual, habiéndoles visto acercarse, habia hecho alto á algunos pasos de la tienda del gran maestro. Estos tales caballeros venian de parte del Rey, siendo portadores de un nuevo recado que para su hermano traian, y al mismo tiempo que con el recado enviaban al Rey con una carta para el Moro. Leyó este la carta que le atañia, y entró en seguida en la tienda de D. Fadrique suplicando á los recién venidos que se dignasen aguardar un momento, siempre que el gran maestro quisiese pedirles alguna explicacion.

--¿Qué estás ahí otra vez? dijo D. Fadrique al ver en el umbral de la puerta á Abdel Motri.

--Señor, repuso el Moro. Lo que me trae á cometer la osadía de penetrar hasta cerca de vos es un recado que os dirige nuestro venerado Rey, y del cual no he querido retardarme en daros cuenta y razon.

Y diciendo y haciendo alargóle la carta á D. Fadrique, que la tomó en sus manos con cierta perplejidad; mas tan pronto hubo leído los primeros renglones, volvió á aparecer serena y despejada la fuente del gran maestro. La carta es aba concebida en estos términos:

VIZCAYA. D. Faustino Rementería. D. Pedro Jane. D. Mariano Egui. D. Nicolás Moral. D. Faustino Arribas. D. Ignacio Santiago. D. Lorenzo Moren. D. Sergio Rodríguez. D. José Antonio de Otazú. D. Manuel María Guendica.

En el Boletín del Ejército leemos la circular siguiente:

INSPECCION GENERAL DE INFANTERIA.—S.º Negociado.—Circular.—El coronel del regimiento de la Reina, número 2, en escrito de 19 del actual, me ha hecho presente las ideas sospechosas de tres capitanes y tres tenientes de su cuerpo, cuatro de ellos por manifestarse en sus conversaciones abiertamente dispuestos a apoyar un cambio de gobierno en favor de las pretensiones del príncipe de D. Carlos y contra las instituciones que rigen el país, y los dos últimos por sus tendencias exaltadas y disposición a revolucionar en cualquier sentido. Tal conducta, que tenía en alarma el celo y lealtad de los gefes y oficiales de aquel benemérito rejimiento, exigía de mi autoridad una instantánea providencia que hiciera conocer a los que querian empujar su bien adquirida reputación, que en las filas del ejército español no cabe mas que lealtad a la Reina, profundo respeto a las disposiciones de su gobierno, y rigida disciplina, basada en los austeros principios de nuestra sabia ordenanza. En su consecuencia, los seis indicados oficiales han sido separados del cuerpo, sin perjuicio de proponer a S. M. lo que con mayores datos reclame la justicia.

Tengo la fundada convicción de que este ejemplar sensible, pero necesario, será el único que se verá en el arma de infantería. Las virtudes que distinguen a sus gefes y oficiales, y que tanto han contribuido a su buen nombre y al relevante concepto que se han sabido adquirir, son un garante seguro de su proceder sucesivo; pero si hubiese algun iluso que se lanzase a la arena de los partidos, separándose de la senda única que le permite la rigidez de la disciplina, sepa que lo espera, y que secundando el firme propósito del gobierno de S. M., me hallo dispuesto a aplicarle todo el rigor de la ordenanza. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de junio de 1845.

MANUEL DE SORIA.

DERECHO DE VISITA.

Instrucciones mencionadas en el art. 8.º del convenio hecho entre la Francia y la Gran Bretaña para la supresion del tráfico de negros, firmado en Londres el 29 de mayo de 1845.

Señor comandante: Un tratado concluido el 29 de mayo de 1845 entre S. M. el Rey de los franceses y S. M. la Reina de la Gran Bretaña, cuya copia acompaño, arregla sobre nuevas bases la vigilancia y la represion que ambos países se han comprometido a ejercer mutuamente con respecto a la trata de negros. Conformes en el plan que se proponen proseguir, y firmemente resueltos a obtener por el camino mas conducente la abolición de ese tráfico criminal, ambos gobiernos han reconocido la necesidad de recurrir para la consecución de este objeto a medidas enteramente distintas de las que se consignaban en los tratados de 1811 y 1835.

El destacamento de África deberá tomar en la ejecución de este nuevo tratado la parte mas activa y mas importante. Por lo tanto, debers hacer cargo del verdadero espíritu de este tratado y del sentido de cada una de sus disposiciones, sin olvidar jamás que la mas principal de vuestras obligaciones como comandante de esta division es la de procurar que este convenio produzca los resultados que ambas potencias contratantes tienen derecho a esperar.

La base de estos arreglos, el principio de la obra que de consumo se trata de llevar a cabo por parte de la Francia y de la Inglaterra, consiste en que siempre obren de completo acuerdo los destacamentos de ambas naciones. A vuestra llegada a la costa de Africa os pondreis inmediatamente en relacion con el oficial comandante de las fuerzas inglesas, a fin de establecer desde un principio la uniformidad que deberá presidir al plan general y a los detalles de vuestras operaciones. Examinareis mutuamente por el orden de servicio que se establezca los puntos de la costa ya conocidos como focos del tráfico, los cuales deberán ser usados por los cruceros. Conforme se vayan descubriendo las localidades donde se traslade la trata, las hareis vigilar igualmente, procediendo al efecto a la distribución por todos los puntos de la costa de los cruceros colocados a vuestras órdenes y aplicando el sistema de cooperación simultánea a la atención en los medios que se han de emplear para obtener el abandono del tráfico de negros de los Reinos o gefes de las poblaciones que habitan el litoral. Algunos han renunciado ya a él, otros parecen se hallan dispuestos a tomar el mismo partido; el mayor número se hallan en la necesidad de decidirse a hacer a los primeros cumplir sus empeños, y reducir en lo posible por tratados de libre consentimiento el número de los que aun sirven de auxiliares o asociados a los que verlan la trata, tales son bajo este aspecto los resultados que el sistema de cooperación se propone obtener. La unidad de intencion y accion en el fin propuesto debe necesariamente establecerse entre los gefes de ambas divisiones.

Os encargo, pues, que os avistéis con el gefe de la division británica, a fin de fijar los puntos de que cada cual deberá encargarse para asegurar el éxito de esta parte importante del nuevo convenio. Determinareis de acuerdo con el comandante de la escuadra francesa a los gefes indígenas con quienes convendrá negociar tratados para la supresion de la trata, autorizándoos para celebrar dichos tratados, ya sea en persona o por medio de un oficial investido al efecto de instrucciones especiales. Estos tratados deberán hacerse en la forma indicada por el modelo de convenio insertado como apéndice del capítulo 7.º de las instrucciones expedidas el 12 de junio de 1844 a los oficiales de las fuerzas navales de S. M. empleados en la supresion de la trata.

Siempre que en virtud de este convenio sea necesario procurar por medio de la fuerza la ejecución de un tratado concluido simultáneamente por S. M. y el Rey de los franceses con un gefe indígena, os pondreis de acuerdo con el comandante de la escuadra francesa respecto a la fuerza que al efecto haya de emplearse, y os entenderéis para obrar, ya sea juntamente con las fuerzas francesas o por separado, según se juzgue mas oportuno. Pero en cuanto a estos tratados hechos mancomunadamente no empleareis la fuerza sin el consentimiento del comandante de la escuadra francesa.

Vos y los oficiales comandantes de los buques de S. M. debers examinar en todas ocasiones, a los oficiales de la escuadra francesa todas las señas propias para descubrir los fraudes de los negreros. Sobre todo debers darles a conocer las de los buques que aparentando ser franceses intenten piren sospechas de que se ocupan de la trata, ya sea que les hayais encontrado a oido hablar de ellos en el curso de vuestras crucerías, ordenando a los oficiales colocados bajo vuestras órdenes de cumplir estrictamente este deber.

En cuanto al derecho de visita y de detencion respecto a los buques pertenecientes a naciones que han concluido tratados con la Gran Bretaña para la supresion de la trata, y respecto a los buques que no tienen derecho alguno para reclamar el pabellon de ninguna nacion, obrareis con arreglo a las instrucciones basadas en el estatuto promulgado en el segundo y tercer año del reinado de S. M. la Reina Victoria, capítulo 7.º, y en los tratados vigentes con los países extranjeros, como tambien en los actos correspondientes del parlamento de que se os ha entregado copia, no rehiriéndose a esto en manera alguna las presentes instrucciones.

No debers ni capturar ni visitar los buques franceses dejando de ejercer con ellos intervencion alguna, y darelis a los oficiales orden de abstenerse de hacerlo; al mismo tiempo recordareis que el Rey de los franceses asegura ninguna clase de privilegio a los que no tienen el derecho de enarbolarlo, y que la Gran Bretaña no permitirá a los buques de otras naciones evitar la visita y el examen izando la bandera francesa o la de cualquier otra nacion sobre la cual la Inglaterra no tenga en virtud de un tratado existente el derecho de visita.

En su consecuencia, cuando avisos dados al comandante del crucero de S. M., las maniobras del buque u otro motivo suficiente, den lugar a creer que el buque no pertenece a la nacion cuyo pabellon lleva el comandante, se acercará al navio sospechoso destacando una chalupa para asegurarse de su nacionalidad, sin obligarle a detenerse en caso que pertenezca realmente a la nacion cuya bandera enarbola, no siendo por consiguiente susceptible de ser

visitado; pero si la fuerza del viento u otra circunstancia hiciera este medio impracticable, invitara al navio sospechoso a detenerse, a fin de poder averiguar su nacionalidad. Estará autorizado para obligarle en caso de necesidad, sin perder jamás de vista que no debe recurrir a estos medios coercitivos sino después de haber agotado todos los demas. El oficial que aborde al buque extranjero deberá en el primer caso ceñirse a asegurarse por el examen de la patente o por cualquier otra prueba de la nacionalidad de este buque, y si pertenece realmente a la nacion cuyo pabellon lleva; no siendo por consiguiente susceptible de sujetarse a la visita, le dejará inmediatamente ofreciéndose a conseguir en la patente el motivo que le haya hecho sospechar su nacionalidad y el tiempo que el buque haya sido visitado con este objeto; esta declaracion deberá firmarse por el oficial que hubiera abordado, especificando su rango y el nombre del crucero de S. M., a la vez que indicando si el comandante del navio visitado ha prestado o no su consentimiento a esta anotacion en la patente (por que esta no deberá hacerse sin su consentimiento). Dichas particularidades se insertaran inmediatamente en el diario de bordo del crucero de S. M., dirigiéndose al secretario de la primera ocasion que se presente. Esta misma relacion será dirigida por la calidad que tenéis de oficial comandante del destacamento, a fin de que podais remitirla a nuestro secretario con las observaciones que creais oportunas.

Los comandantes de los buques de S. M. no perderán de vista que deben cumplir las instrucciones que anteceden con gran exactitud y estricta circunspeccion, porque cualquier perjuicio que se causé por un examen hecho sin motivo suficiente o cumplido de una manera poco conveniente, deberá ser indemnizado, y el oficial que cometiere esta falta merecerá el desagrado del gobierno de S. M. Así, en caso que la sospecha del comandante sea fundada, y el buque examinado no pertenezca a la nacion cuyo pabellon lleva el comandante del crucero de S. M. lo traerá de la manera que está autorizado a hacerlo si el buque no llevara bandera falsa.

NOTICIAS DE LA CORTE.
BARCELONA 24 de junio.
La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta capital sin la menor novedad en su importante salud.

Las comisiones de la Excm. diputacion provincial y del cuerpo municipal que fueron a felicitar en el día de ayer a S. A. el Sr. Infante D. Enrique a bordo del bergantín *Manzanares* quedaron sumamente complacidas de la franca y fina acogida con que les distinguió el joven Principe. A mas de la galanteria que revela en sus modales, no sabemos si admirar mas su natural viveza o bien ese continente marcial que descubre en su rostro, verdadero español curtido por las brisas del mar y por el ardiente sol del Mediodia. Sabemos que S. A. cada día se muestra mas apasionado a la marina, y que su mayor gusto es hallarse de continuo en la mar y partir con sus compañeros las fatigas del servicio. Este le cautiva el afecto de sus subordinados, y el aprecio de cuantos conocen las felices disposiciones del joven marino que podrán ser algun día el orgullo de su Reina y de su patria.

Esta mañana a las once una comision compuesta de los señores duques de Rianzanes y de la Roca, y del Sr. de Ruvianes se ha embarcado en una linda gondola para ir al *Manzanares* a convidar a S. A. a nombre de S. M. para el banquete que esta le tenia preparado. Mas tarde han pasado al mismo buque el general D. Manuel de la Concha y el Sr. gefe político de esta provincia. El Real banquete parece que se ha compuesto de veinte y dos cubiertos. Sabemos que entre los personales que han tenido el alto honor de sentarse a la mesa con S. M. y A. A. se contaban el señor duque de Rianzanes, el de la Roca, el señor marqués de Maltipí, los señores ministro de la Guerra y de Estado, el Sr. de Ruvianes, el Excmo. Sr. D. Juan Donoso Cortés y el digno prelado de esta diócesis.

Esta mañana han llegado en una silla de posta, después de un penosísimo viaje a causa del mal estado de los caminos, el Sr. ministro de Estado, D. Francisco Martínez de la Rosa y el señor introductor de embajadores, Sr. de Arana. Bueno es hasta cierto punto que el Sr. ministro de Estado se haya traqueteado y cimbrado dentro su carruaje a riesgo de dar con él una volteada por esa mal llamada carretera de Aragón y parte de Cataluña que durante leguas continuas atraviesa los campos a voluntad de los conductores. Es mengua que en un país en el que a todas horas y en todas partes oímos cacarear tantas y tantas mejoras materiales, y en el que queremos ostentar tanta civilizacion y cultura, y sobre todo en el que existe una dirección general de caminos, se vean tan amenudo interceptadas las comunicaciones en grave perjuicio, tanto de los intereses públicos, como de los del mismo gobierno.

En las diez de la noche y S. A. el Sr. Infante D. Enrique se halla en el teatro de Santa Cruz en el pabellon del Excmo. Sr. capitán general Don Manuel de la Concha, presenciando la representación de la ópera *Nabucodonosor*. Igualmente se hallan en el teatro los señores ministros de la Guerra y de estado.

El vapor de guerra francés *Eufrates*, en el que vino embarcado el Sr. embajador de Francia desde Tolon, ha salido esta mañana de nuestro puerto.

Dicen de Girona. El 19 salió para Barcelona la batería montada perteneciente a esta plaza. Como la precipitacion de esta marcha dió lugar a conjeturas y comentarios, si no exagerados, infundados tal vez, nos creemos en la precision de anunciar a nuestros lectores que no tiene otro objeto esta salida, que el aportar en Barcelona el tren necesario para un gran simulacro que debe verificarse el 25 del actual en obsequio de nuestra augusta Soberana.

Leemos en un diario de Barcelona que el 22 debieron votarse al agua frente a Vilasar dos barcos o bergantines de las ocho que se construyen en dicho punto destinadas a la limpia del puerto de Barcelona, y el 15 del próximo mes debe salir de Lóndres la draga de vapor que debe servir para el propio objeto.

Hemos oido asegurar que el D. Ramon Carbera, preso por la policia francesa no era, como ya se sabe, el general carlista, pero sí el famoso presidente de la junta revolucionaria de Figueras.

Escriben de Ceuta con fecha del 14 del corriente: El miércoles último a las seis de la mañana pasó a Algeciras en uno de los barcos de la dotacion de esta plaza, el Ilmo. señor obispo de la misma, con el objeto de visitar a su colega de Cádiz, que se hallaba en aquella ciudad administrando la confirmacion, habiendo regresado a las dos de la tarde del siguiente día.

Ayer, día de S. Antonio, que lo era de S. E. el señor gobernador y del señor alcalde primero, se inauguró nuevamente el delicioso paseo de S. Amaro, situado en una cañada de la montaña de octubre de 1844. La concurrencia fue numerosa y brillante, amenizando aquel sitio durante el paseo de la tarde, las músicas de los provinciales de Sevilla y Castellón.

Observaciones Meteorológicas de ayer.

EPOCAS.	TERMO. REAUM.		TERMO. CEN.		BAROME.	VIENTOS	ATMOSFER.
	MAÑ.	NOCH.	MAÑ.	NOCH.			
7 de la m.	19 s. o.	25 s. o.	26 p. 21.	Este.	Despejad.		
12 de la d.	26 s. o.	32 s. o.	26 p. 21.	Este.	Despejad.		
5 de la t.	29 s. o.	36 s. o.	26 p. 21.	Este.	Despejad.		

Afecciones Astronómicas de hoy.
EL SOL.
Sale a las 4 y 54. Se pone a las 7 y 26.
EL 24 DE LA LUNA.
Sale a las 12 y 3 m. Se pone a las 1 y 13 m. de la m.

EL ESPAÑOL.
MADRID, 28 de JUNIO de 1845.

MATRIMONIO DE LA REINA.
ENLACE CON UN PRINCIPE DE NÁPOLES.

Artículo VII.
Hubiéramos deseado poder hablar de la combinacion relativa al matrimonio con el conde de TRAPANI sin hacer entrar en nuestro examen consideraciones ajenas a los inconvenientes o ventajas que esta alianza presentaría en sí misma. Pero las exigencias y las importunidades de la diplomacia extranjera han llegado a hacerse tan intolerables, que nuestros lectores no habrán de extrañar que un sentimiento de justa indignacion usurpe el lugar que hubieramos querido reservar exclusivamente para la razon desapasionada y fria en la dilucidacion de la materia que nos ocupa.

No cabe ya en efecto duda de que el gabinete francés, empeñado en hacer aplicacion de su fórmula de que *solo a un Borbon ha de destinarse la mano de la Reina de España*, ha negociado el matrimonio con las cortes extranjeras, como si fuera asunto en el que no hubiera de atenderse a otro interés que el de las afecciones de la familia de ORLEANS, a otro fin político que el de proporcionar a S. M. el Rey de los franceses la compensacion de las humillaciones que su influencia está sufriendo en Europa de algunos años a esta parte.

Instada por el gabinete francés, la Inglaterra, aun cuando no ve con muy buenos ojos el matrimonio napolitano, considerando el empeño con que LUIS FELIX ha querido recabar su aquiescencia en pró de su combinacion favorita, ha mirado como propicia la coyuntura de obligar a la Francia; y para obtener de ella en cambio servicios mas importantes, parece que ha consentido en dar tambien su apoyo al conde de TRAPANI. Y como la preclusion de los gabinetes del Norte a favor del hijo de D. CARLOS es ya fria y dudosa, hé aquí que las pretensiones del Principe napolitano se entablarán quizás a nombre de la Europa, y como preliminar, si no como condicion del completo restablecimiento de nuestras relaciones diplomáticas con las cortes extranjeras.

No sabemos lo que sea mas de admirar; si la seguridad y confianza con que el gabinete francés trata y dispone como de cosa suya de los sentimientos mas caros a los españoles, ó la creencia que esta conducta supone de que nuestra ignorancia y de gradacion han llegado hasta el punto de mostrarnos indiferentes al negocio mas importante de cuantos la nacion española ha tenido que tratar en el presente siglo. Bien sabemos que nuestras divisiones interiores, nuestras desgracias, la pérdida de nuestra marina y de nuestras colonias, la ruina de nuestro crédito han hecho caducar la voz de España en los consejos europeos; pero este achicamiento de nuestro antiguo poderío lleva en sí la pena de las circunstancias que lo han ocasionado, y nuestra completa inhivicion de los negocios del mundo debiera contentar a los extranjeros, é imponerles alguna moderacion, siquiera cuando se trata de nuestros asuntos domésticos.

Seis años hemos estado revolcándonos en sangre, consumiéndonos en una guerra civil cuyo término interesaba al reposo de la Europa; sin que nuestros aliados hayan querido ó podido entenderse para dar una aplicacion benévola y moral al famoso é infortunado tratado de la CUADRUPLE ALIANZA. En vano la España afligida y exhausta tendia los brazos a su vecina y amiga la Francia, pidiéndole el auxilio de algunos batallones, cuya presencia en nuestro territorio hubiera abreviado una guerra fratricida: inútilmente fue sugerido el medio de habernos otorgado algunos millones de francos por via de subsidios; la Francia, que durante larga serie de años recibiera de nosotros los quince millones de francos que generosamente le concedió CARLOS IV por el tratado de S. Ildefonso, no tuvo en los angustiosos apuros de nuestra guerra civil un franco que prestarnos, al mismo tiempo que derramaba millones en avasallar la raza árabe y en foguear sus soldados en las costas africanas. Tampoco tuvo simpatías el gabinete francés para haber impedido los conflictos y complicaciones que dió lugar la Regencia del general ESPARTERO; y si la corona de nuestra REINA ha salido intacta en medio de las reyertas y lides de nuestros partidos políticos, no lo ha debido, no, a la prevision ni a la firmeza de ese poderoso monarca, que con solo querer hubiera podido ahorrarnos tantos males.

Peró gracias a la Providencia y a nuestra lealtad hemos salido de crisis espantosas, sacando de entre las ruinas el trono ileso y la libertad en perspectiva, y apenas se trata de fundar un orden de cosas estables una situacion definitiva; ni siquiera nos dan tiempo los extranjeros para que formemos una opinion sobre lo que tan de cerca nos atañe, para que la Reina y el país manifiesten su sentir sobre la oportunidad del enlace. O mucho nos equivocamos, o semejantes exigencias han de inspirar un sentimiento unanime de reprobacion en todos los españoles, y hacer tal vez imposible para siempre el éxito de una combinacion que por sus pasos contados y en el orden natural de las cosas hubiera podido examinarse sin prevencion, sin resentimiento, cuando llegada la ocasion de resolverse el matrimonio de S. M. no pudieran realizarse otras alianzas mas provechosas para la nacion.

Peró para la raya de lo probable y se acerca al ridiculo la singular pretension de presentar en primer término para la mano de la Reina de España a un Principe recién salido del colegio que no se recomienda por ninguna de aquellas calidades personales que engrandecen a sus poseedores, y les abre el sendero de la fama, que no nos traerá ni luces ni experiencia, ni gloria ni otros recuerdos que los de ser el último vástago de la familia reinante en un país que durante siglos estuvo sujeto al dominio de España, de una familia a quien el valor español regaló el trono que hoy ocupa.

Comodo y donoso sería por cierto para la esmilla Real de Nápoles haber asistido representada por el Infante D. SEBASTIAN, al campo en que D. CARLOS disputaba la Corona a su sobrina, y reclamar ahora esta misma Corona colocada en las sienas de ISABEL a beneficio del señor Conde de TRAPANI. Los Borbones de Nápoles han de haberse imaginado que la nacion española fue criada por Dios para engrandecerlos y enriquecerlos, y que los descendientes de los que conquistaron un reino para trasmítterselo en dote al gefe de aquella dinastía, se darán por satisfechos y contentos con entregar la mano de su Reina a un Principe necesitado, en cuya educacion y principios no hallaría el Trono el prestigio y la fuerza de que ha menester, ni las instituciones aquella garantía que ante todas cosas debe buscar la nacion cuando saludé al esposo de su Reina.

La misma precipitacion con que la diplomacia extranjera quiere llevar a su término este pobre matrimonio, es un aviso saludable para que la España se persuada de cuanto la importa no aventurar su seguridad y su honra, condescendiendo con impaciencias que comprometerian no solo nuestros intereses los mas caros, sino hasta la salud de la AUGUSTA JOVEN a cuyos tiernos años perjudicaría sobre manera un matrimonio tan prematuro.

Si a las gravísimas razones políticas que se oponen a la boda napolitana, añadimos la poderosa consideracion que nace del universal sentimiento de reprobacion con que el anuncio de semejante proyecto ha sido recibido por la generalidad del país, esto solo bastaría para contener en su propósito a los diplomáticos matrimoniales que con tanto afán nos proponen novios que no les hemos pedido, y una asistencia que a todas luces y por ahora está de mas en este negocio.

Creemos tan fuerte, tan pronunciada, tan enérgica la repugnancia del pueblo español hacia el Principe napolitano, que no dudamos que aunque la reprobacion no partiera de los hombres públicos y de los escritores, las demostraciones de los habitantes de nuestras aldeas, de las clases mas humildes, bastarian para convencer a los gabinetes y a los palacios, de que si en los intrincados asuntos de política es fácil triunfar de nuestro atraso y de nuestra ignorancia, en los que tocan al sentimiento, a la dignidad y a la hidalgua, somos todavía el mismo pueblo que acogió a FELIX Y rechazó a su competidor, que no quiso recibir por Rey al hermano del dominador de la Europa.

Atendidos la situacion y el carácter de los españoles, la diplomacia extranjera se ahorraría muchas dificultades y desenganos, persuadiéndose que de dos modos maneras podrá efectuarse el enlace de la Reina a gusto de la nacion: ó de un modo que concilie y realice el interés nacional en grande escala, ó dejando que crecida en años y robustecida en experiencia y razon, escoja la Reina por su esposo al príncipe que mas sen de su agrado.

A. B.

SOBRE LA NUEVA LEY DE BOLSA.

Por último ha publicado el gobierno la tan deseada ley de bolsa y la resuelto en parte una de las cuestiones que mas interesan al crédito y al decoro de la nacion. Tal vez no se haya presentado a las últimas Cortes un proyecto de ley que con tanta urgencia debiera discutirse, y cuando el tiempo se ha agotado casi sin examen, este ha sido postergado hasta otra legislatura. Sin embargo era tan necesaria la reforma, como que estamos persuadidos de que con la antigua ley ni los efectos públicos podian tener valor, ni los capitales de Madrid otra aplicacion que la de ocuparse en apoyar esteriles y perniciosas jugadas y en sostener una lucha a muerte entre sus poseedores. No consideramos a pesar de esto la ley provisional la mejor posible; pero la anterior era tan mala, daba lugar a tamaños abusos que miramos como un gran beneficio el verla modificada. Examinaremos algunas de las principales disposiciones adoptadas por el gobierno y emitiremos sobre ellas nuestro dictamen.

mos que para los efectos muebles, dando á estos remate toda la solemnidad que las leyes enajenan á los de su clase.

Art. 84. El cobrador tendrá el derecho de intervenir en los actos de los apremios y de reclamar ante el alcalde contra cualquiera ilegalidad ó abuso, recurriendo al subdelegado del partido cuando aquel no atiendiere á su reclamación.

Art. 85. No se exigirán á los contribuyentes colectivamente otros derechos ó costas por este apremio que los siguientes: Para el ejecutor.

Table with 2 columns: Amount (Hasta 500 rs., De 501 á 1000, etc.) and Fee (8 rs. diarios, 12, etc.).

Para el auxiliar del ejecutor, cuyas funciones desempeñará el alguacil que tenga nombrado el ayuntamiento, ó el que para estos casos nombrare el alcalde:

Table with 2 columns: Amount (Hasta 1000 inclusive de débil, De 1001 á 5000, etc.) and Fee (4 rs., 5, etc.).

Para los peritos ó tasadores, el jornal que se halle establecido ó sea costumbre en cada pueblo abonar á los maestros de las respectivas clases que se ocupen, con tal que no exceda en ningún caso de 20 reales diarios, y de que solo se les satisfaga el tiempo que estuvieron empleados; pero nunca podrá ser menos de medio día.

Para la voz pública por cada subasta, 5 reales vellón. Por un pliego de papel del sello cuarto mayor para el despacho y estension de este, 4 rs. vn. Y el importe de papel del mismo sello mayor que se invierta en cada expediente, aun cuando estos se actúen en papel de oficio, pues que en este caso ha de hacerse el reintegro equivalente á aquel.

Las traslaciones de los bienes muebles de un punto á otro serán siempre á costa de los deudores. Art. 86. Desde el día en que cada contribuyente acredite haber satisfecho su descubierto, cesará para con él el pago de dietas y costas, y el apremio continuará para con los demas en los términos referidos, cualquiera que sea la suma que disminuya el importe total de la cantidad que sirvió de base para el señalamiento de las dietas.

Art. 87. En las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido en que la cobranza esté exclusivamente á cargo de la administración, las papeletas de cominacion serán firmadas por el administrador despues de acordado el apremio por el intendente ó subdelegado, á quien corresponderá disponer los de todos los grados.

Para la venta de los bienes inmuebles se consultará no obstante el ayuntamiento, el cual contestará precisamente en el término de ocho días procediéndose en otro caso como si hubiera contestado.

CAPITULO VIII. Medidas coactivas contra los cobradores.

Art. 88. Los cobradores, sean nombrados por los ayuntamientos ó por la administración, serán apremiados al pago del importe de las cuotas mensuales de cuya cobranza esten encargados, si no verifican su entrega en la tesorería de la provincia ó depositaria del partido antes del día 15 del mes mismo á que la cobranza corresponda.

Se fijarán periodos mas cortos de entrega á los cobradores que reanun sumas considerables de fondos; pero ni uno ni otros serán apremiados al pago de las cuotas que no hayan podido hacer efectivas segun los trámites establecidos, siempre que presenten la correspondiente justificación.

Art. 89. En cada partido administrativo habrá nombrado por el intendente un ejecutor de apremios que será el encargado de ejecutar, bajo la direccion de la administración, todos los que hayan de dirigirse contra los cobradores, alcaldes ó ayuntamientos del mismo partido, remunerándole con los salarios ó dietas que por cada apremio se le señalarán.

Art. 90. El apremio contra los cobradores será decretado por el intendente de la provincia ó subdelegado del partido, expidiéndose despacho en que se espresarán el importe del descubierto y las dietas que devengará el ejecutor, graduadas por la cantidad del descubierto en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Amount (Cuando el descubierto no exceda de 6000 rs., De 6001 á 10,000, etc.) and Fee (12 rs. diarios, 15, etc.).

depositorio y ejecutor, recogiendo cada uno de estos dos últimos un ejemplar de aquel documento. Art. 94. Como de los procedimientos que se siguen puede resultar libre de responsabilidad el cobrador, y culpables el alcalde ó ayuntamiento; estos en union ó separadamente podrán nombrar una persona que acompañe al ejecutor en todas las diligencias, con facultad de reclamar contra cualquiera ilegalidad, inexactitud ó error.

Art. 95. Formalizado el depósito, el ejecutor procederá á la liquidacion de la cobranza, reclamando del alcalde, si lo creyese necesario, la presentacion de los contribuyentes con los recibos que el cobrador les haya expedido en el periodo á que la liquidacion se refiera.

Si de esta operacion, que deberá ejecutarse en el término mas breve y sin interrupcion, resulta algun desfallo en los fondos recaudados, el ejecutor procederá inmediatamente al embargo y depósito de los bienes muebles del cobrador, dando como cimiento al alcalde para que reunido al ayuntamiento nombre esta persona que se encargue de continuar la cobranza.

Tambien tendrá lugar el embargo de los bienes muebles del cobrador cuando el descubierto proceda de morosidad suya en la cobranza ó peticion de apremios. Art. 96. La venta de los bienes muebles embargados se hará en pública subasta bajo las mismas formalidades prescritas respecto de los contribuyentes; y si no se hallare comprador en el mismo pueblo, el intendente ó subdelegado podrá disponer que se trasladen á otro punto, en el cual podrán venderse por la cantidad del descubierto ó por otra menor, previa retasa.

Art. 97. A la venta de los bienes inmuebles que constituyan la fianza del cobrador se procederá cuando la de los muebles no haya sido suficiente para satisfacer el descubierto y costas, disponiéndola en este caso el intendente con la conveniente publicidad en la cabeza del partido.

Art. 98. En el caso de resultar que el descubierto procede de no haber sido el cobrador oportuna y eficazmente auxiliado por el alcalde, el ejecutor lo manifestará á este, señalando los casos, y requiriéndole á contestar en el término de 24 horas. Igual diligencia practicará cuando resulte entorpecida la cobranza por el ayuntamiento, el cual deberá ser reunido por el alcalde dentro del mismo término de 24 horas, para que en otro igual conteste al requerimiento del ejecutor.

Sea que contesten ó no en los plazos señalados el alcalde, ó el ayuntamiento en su caso, el ejecutor á su vencimiento remitirá todo lo actuado al intendente ó subdelegado, para que declare la persona ó personas responsables del descubierto, y contra quien ó quienes ha de continuarse ó dirigirse el apremio. Esta declaracion no se diferirá por mas tiempo que el de tres dias, contados desde el en que el intendente ó subdelegado reciba las diligencias.

Art. 99. No será admitida al cobrador reclamacion alguna despues que haya sido declarado responsable del descubierto, mientras no presente recibo que acredite su total pago y el de las costas del apremio. Art. 100. Cuando los cobradores tengan dada su fianza en dinero será aplicada desde luego en el todo ó en parte á cubrir su débito con solo el mandato del intendente ó subdelegado en vista de la certificacion de liquidacion que presentará el administrador de la contribucion.

CAPITULO IX. Medidas coactivas contra los ayuntamientos y alcaldes.

Art. 101. El apremio contra los ayuntamientos tendrá lugar: 1.º Cuando por su culpa no se haya ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, y por consiguiente no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados. 2.º Cuando sus disposiciones hayan entorpecido directa ó indirectamente la cobranza. 3.º Cuando en los casos de responsabilidad exclusiva del cobrador no alcanzare el producto de la venta de los bienes muebles de este y los inmuebles de su fianza á cubrir su débito ó descubierto.

Los repartidores serán tambien mancomunadamente apremiados con el ayuntamiento cuando hayan diferido sus operaciones mas allá del tiempo que para concluir las está señalado, y esta sea la causa del entorpecimiento de la cobranza. Art. 102. El apremio será dirigido exclusivamente contra el alcalde:

1.º Cuando resulte que no convocó en tiempo oportuno al ayuntamiento para que este se ocupase de las operaciones del repartimiento que le están encomendadas. 2.º Cuando haya negado ó dilatado las providencias ó auxilios pedidos por el cobrador ó por el ejecutor de apremios para ejercer sus respectivas funciones. 3.º Cuando en las notas ó estados de cobranza autorizados con su firma se hayan omitido cantidades cobradas. 4.º Y finalmente, cuando con sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la cobranza ó encubierto algun desfallo del cobrador.

Art. 103. Los apremios dirigidos contra los ayuntamientos ó alcaldes tendrán el carácter de ejecutivos, y ninguna demanda ni reclamacion será admitida durante su curso mientras no se acredite con recibo del tesoro de la provincia ó depositario del partido el pago total del débito ó su consignacion en poder del mismo tesoro ó depositario.

Art. 104. En el despacho que para estos apremios ha de expedirse se expresará la persona ó personas contra quien ó quienes se dirige, y la causa en que se funda la providencia, sin perjuicio de los demas requisitos ordinarios. Art. 105. El ejecutor dentro de las 24 horas desde su llegada al pueblo ó del recibo del despacho, si ya estuviere en él, le presentará al alcalde, por quien será convocado el ayuntamiento dentro de otras 24 horas con citacion del ejecutor. Este concurrirá y notificará la providencia de apremio al ayuntamiento, señalándole el plazo de cuatro dias para verificar el pago en la tesorería ó depositaria.

En el acto mismo el ejecutor señalará de entre los individuos responsables uno ó dos que hayan de serlo inmediatamente del pago, y contra quien se dirigirán los procedimientos, sin perjuicio de su derecho á ser indemnizados por los demas.

Art. 106. Si al vencimiento de los cuatro dias el ayuntamiento no presentare el recibo que acredite el pago, el ejecutor procederá al embargo de los bienes muebles del individuo ó individuos designados, extendiéndole sucesivamente á los demas responsables cuando los efectos embargados no sean suficientes á cubrir el débito y costas.

Art. 107. La venta de efectos tendrá lugar en la forma prescrita para la de los embargados á los cobradores, trasladándose á la cabeza de partido ó á otro pueblo, previa orden del intendente ó subdelegado, cuando no se haya presentado comprador en el pueblo mismo de los deudores.

Art. 108. El apremio se suspenderá luego que se haya verificado la venta de los bienes muebles, aunque su producto no alcance á cubrir el débito y costas. Retirado en este caso el ejecutor, presentará todo lo actuado al intendente ó subdelegado, por quien será inmediatamente conminado el ayuntamiento con la venta de los bienes inmuebles si en el plazo de 15 dias no ha satisfecho todo su descubierto.

Art. 109. La ejecucion y venta de los bienes inmuebles se llevará á efecto si continuare el descubierto despues del último plazo señalado, expidiéndose con este fin nuevo despacho. La venta se ejecutará en pública subasta en el pueblo mismo, y á falta de comprador en el de la cabeza del partido; y si aun asi no se verificare aquella, precediendo la retasa, se pondrán los bienes en administracion por cuenta de la Hacienda pública hasta la resolucion de la direccion general del ramo, á quien se dará cuenta con remision del expediente.

La direccion general, con presencia de las circunstancias de cada caso, dispondrá que se adjudiquen las fincas á la Hacienda pública por las dos terceras partes de su última tasacion, ó que se reparta el débito entre todos los contribuyentes del pueblo. Art. 110. En el caso de dirigirse el apremio contra el alcalde, quedará este desde luego suspenso en el ejercicio de sus funciones, y no será repuesto en ellas mientras no haya satisfecho el descubierto de que se haya declarado responsable.

Art. 111. El intendente ó subdelegado someterán al juzgado respectivo el conocimiento de los delitos que bajo cualquiera forma se cometieren en los pueblos para resistir ó embargar la cobranza de contribuciones ó la ejecucion de apremios, siguiéndose las demandas por la administracion de la Hacienda pública del mismo modo que en los demas litigios en que esta sea interesada, sin que por esta causa se suspendan los procedimientos gubernativos.

CAPITULO ADICIONAL. Disposiciones transitorias.

Art. 112. Con arreglo á lo dispuesto por el artículo 2.º del presupuesto de ingresos, se procederá en el presente año al establecimiento y cobranza de esta contribucion por los trámites que señalan los artículos siguientes:

Art. 115. Inmediatamente que el jefe político de cada provincia reciba este mi Real decreto con el repartimiento general de los 300.000.000, convocará la diputacion provincial, si no se hallare reunida, con plazo improporcionable de ocho dias, reunida que sea procederá á repartir entre todos los pueblos de la provincia el cupo que le está señalado en dicho repartimiento general sobre las bases que hayan servido para el cupo territorial de la contribucion de culto y clero, haciendo no obstante en él las modificaciones que considere justas en favor de los pueblos que hayan acreditado su derecho á obtener rebaja en sus cupos particulares.

Art. 114. Los ayuntamientos en el término de cuatro dias despues de recibido el señalamiento del cupo harán el nombramiento de peritos repartidores, y exigirán de los contribuyentes, si lo consideraran necesario, las relaciones que se tratan los artículos 20, 21, 22 y 25 de este mi Real decreto, fijando para verificarlo el plazo de ocho dias, y de 15 cuando mas. Durante este mismo plazo serán oidas y resueltas las excusas de los peritos repartidores si las hubieren.

Art. 116. Sin perjuicio de la cobranza, los contribuyentes podrán dirigir al intendente sus reclamaciones contra el repartimiento en el término de ocho dias, contados desde el en que haya sido aprobado por el ayuntamiento. En los casos de haber lugar á indemnizacion, esta se verificará en el repartimiento inmediato.

Art. 117. Se establecerán desde luego cobradores en todas las capitales de provincia por cuenta de la Hacienda pública. En los demas pueblos continuarán los que bajo su responsabilidad tengan nombrados los ayuntamientos, y si bien en este año no se renoven en los pueblos establecidos en ellos para la cobranza, fuera de los casos en que por circunstancias particulares sea aquella indispensable, y en los casos se adoptará por mi gobierno las disposiciones que convengan.

Art. 118. No se alterará tampoco por este año el orden establecido para los apremios. Solamente en donde la cobranza se ejecute por cobradores de nombramiento de los intendentes, se aplicarán desde luego las reglas que nuevamente se prescriben.

Art. 119. Por disposiciones particulares se señalarán las capitales de provincia en que el repartimiento haya de ejecutarse por comisiones especiales en la forma prescrita en el artículo 47. Dado en Palacio á 23 de mayo de 1845.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, ALEJANDRO MORA.

REGLAMENTO.

PARA

EL REGIMEN DE LA BOLSA DE COMERCIO DE ESTA CORTE.

CAPITULO PRIMERO.

De los empleados dependientes de la bolsa y sus funciones.

Artículo 1.º El jefe político de Madrid es el jefe inmediato de la Bolsa. En su nombre y representación el inspector será el que presente todos los actos y reuniones que se tengan en la misma.

Art. 2.º Las atribuciones del inspector serán: 1.º Asistir personalmente y sin excusa á las reuniones de la Bolsa desde su apertura hasta su conclusion; y en caso de enfermedad lo avisará al jefe político con la posible anticipacion á la hora de la reunion de aquella.

2.º Dar la orden para las señas de campana que anuncian respectivamente el acto de comenzarse la reunion, y de darse esta por terminada.

3.º Vigilar que se guarde orden, compostura y comedimiento en las espresadas reuniones, haciendo con moderacion y decoro las amonestaciones oportunas á los que de cualquier modo causen escándalo ó perturben aquellos actos; sin permitir que los concurrentes, sea cual fuere su clase ó categoria, con inclusion de los agentes y demas dependientes de la Bolsa, entren con armas, bastones ni paraguas.

4.º Acordar, si ocurriese algun delito durante la reunion, las providencias necesarias para conservar el orden, asegurando la persona del delincuente, y formando la sumaria informacion, que remitirá inmediatamente al tribunal que corresponda, poniendo al reo á su disposicion.

5.º Conocer instructivamente de las dudas que se promuevan sobre la exclusion de alguna persona que tenga incapacidad legal para concurrir á la Bolsa, y decidir en el acto lo que corresponda, llevándose á efecto sin embargo de cualquiera excusa ó reclamacion, salvo el derecho de los interesados para el recurso que les compete.

6.º Acordar durante las reuniones de la Bolsa, en cuanto sea concerniente al orden y policia de la misma, las disposiciones necesarias para mantener la exacta observancia de la ley y de este reglamento, conforme á las instrucciones que se les comuniquen por el jefe político.

7.º Remitir en el acto de concluirse la reunion de la Bolsa á los ministerios de Hacienda y de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, á las Direcciones generales del Tesoro público, caja de Amortizacion y al jefe político, el boletín de cotizacion de los efectos públicos y valores de comercio, y á fin de cada mes los estados generales mandados dar por Reales órdenes segun se practica en la actualidad.

8.º Dar parte diario al jefe político de todas las ocurrencias notables de la Bolsa, haciéndolo en el acto de las que por su gravedad exijan el conocimiento y la intervencion de su autoridad superior.

Art. 3.º No será de la competencia del inspector de la Bolsa tomar conocimiento ni resolucion alguna con respecto á las funciones de los agentes, operaciones de estos, y las negociaciones ó contratos que se celebren por los concurrentes á ella; pero si por efecto de las mismas operaciones ó contratos se suscitare algun altercado entre los agentes y cualquiera de los concurrentes, se informará por los mismos de la causa, y la pondrá, si fuere grave, en noticia del jefe político, para la determinacion que crea oportuna.

Art. 4.º Habrá en la Bolsa un anunciador, que hará en ella las publicaciones; y un sustituto para reemplazarle en caso de enfermedad ó ausencia; dos porteros, un mozo de oficio y un ordenanza, nombrados en lo sucesivo por el jefe político, á propuesta en terna hecha por el inspector, estando todos ellos bajo su inmediata dependencia.

CAPITULO SEGUNDO.

De las reuniones de la Bolsa y método que ha de observarse en ella.

Art. 5.º La entrada en la Bolsa y concurrencia á sus reuniones es permitida á todo individuo español ó extranjero, á quien no obste alguna causa de incapacidad legal.

Art. 6.º No podrán concurrir á las reuniones de la Bolsa:

1.º Los que se sepa que están sufriendo alguna pena infamatoria. 2.º Los que por sentencia judicial ejecutoriada se hallen privados ó suspensos en el ejercicio de los derechos civiles. 3.º Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

4.º Los agentes de cambios ó corredores que se hallen privados ó suspensos del ejercicio de sus oficios. 5.º Los que hayan sido declarados judicialmente intrusos en el oficio de agentes.

6.º Los clérigos, mugeres y niños. Art. 7.º En caso de reclamacion de un individuo que hubiere sido escluido de la Bolsa, conocerá sumariamente de aquella el jefe político como protector del establecimiento, oyendo instructivamente al inspector, y sus decisiones causarán ejecutoria sin ulterior resultado.

Art. 8.º En los carteles fijados en la Bolsa se espondrán al público con separacion los nombres, apellidos y domicilio de los agentes y de los corredores de número de la plaza.

Art. 9.º No podrá introducirse en la Bolsa ninguna autoridad civil ni militar á ejercer sus atribuciones, sino por llamamiento y reclamacion del inspector, y para el objeto de determinacion de contener algun desorden grave, y detener á las personas de sus autores, cuando las disposiciones y amonestaciones de aquel no hayan sido suficientes para conseguirlo.

Sin embargo, el jefe político, ya como jefe de la Bolsa, y ya como autoridad política superior, podrá concurrir á cualquiera reunion de aquellas, en que lo crea conveniente, bien sea porque considere útil en ella su presencia, ó bien para cerciorarse de que se observan con exactitud las disposiciones de este reglamento.

Art. 10.º Los cobradores llamados de Bolsa y letras, no podrán permanecer dentro del local destinado á las reuniones de aquella sino el tiempo indispensable para dar alguna contesta-

cion á los concurrentes, saliendo en seguida á la entrada ó portería de dicho establecimiento. Los dependientes de la Bolsa vigilarán el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 11. En la hora destinada á las operaciones de efectos públicos no se permitirá fumar dentro del salon ó salones de la Bolsa. Los porteros amonestarán á la persona que contraviniere á esta medida; y en caso de desobediencia darán parte al inspector para que le mande salir de dicho local.

Art. 12. Las reuniones de la Bolsa se tendrán todos los dias, excepto los de fiestas religiosas enteras de precepto, el jueves y viernes de Semana Santa, el 2 de Mayo y los dias de S. M. la Reina.

Art. 13. El tiempo de las reuniones será de dos horas, comenzando á las doce en punto de la mañana y concluyendo á las dos de la tarde, sin que por motivo alguno se prolongue este plazo. El gobierno podrá, á instancia del inspector y de la junta sindical, alterar estas horas prefijadas, si lo considerare en beneficio del comercio.

Art. 14. La primera hora, desde las doce á la una, se destinará exclusivamente á las operaciones comerciales.

En la hora siguiente hasta las dos se tratarán las negociaciones de los efectos públicos.

Art. 15. Un toque de tres golpes de campana á las doce anunciará la apertura de la Bolsa; otro igual á la una servirá para dar principio á las operaciones de efectos públicos; y otro tambien igual á las dos indicará la conclusion de la reunion de la Bolsa; haciéndose ademas estos mismos avisos de palabra por el anunciador despues de haberse tocado la campana, en cuyo acto descopularán los concurrentes el local de la Bolsa.

Art. 16. Durante la hora destinada á las negociaciones de efectos públicos, los agentes de cambios ocuparán, bajo la responsabilidad de la junta sindical, el estrado ó círculo marcado para ellos, sin que persona alguna pueda introducirse en él, excepto el inspector en el caso de algun altercado que altere el orden.

Art. 17. Los corredores de número tendrán otro lugar destinado á las operaciones de su oficio.

Art. 18. Todas las operaciones de efectos públicos se anunciarán en el momento de haberlas concluido los agentes, entre quienes se hayan tratado. Esta publicacion la verificará el anunciador, á quien los agentes darán en el acto una nota para cada operacion, que comprenda la clase de efectos que se hayan negociado, su valor y el precio de la negociacion; y concluida la reunion entregará las notas la junta sindical al inspector, numeradas correlativamente, quien las conservará en su archivo para aclarar las dudas que puedan suscitarse.

Art. 19. Cualquier alteracion maliciosa del anunciador en la publicacion de las negociaciones, se castigará con la privacion de su empleo, sin perjuicio de perseguirsele criminalmente en juicio con arreglo á las leyes, si hubiere obrado por soborno ó cohecho; y lo mismo al agente á quien se justifique que ha hecho publicar alguna operacion simulada, privándosele tambien de su oficio; lo cual vigilarán la junta sindical y el inspector.

Art. 20. No estarán sujetas á la publicacion las operaciones de letras de cambio y demas valores de comercio sobre plazas del reino ó del extranjero. Los agentes comunicarán á la conclusion de la Bolsa el precio de estas negociaciones en que cada uno haya mediado á la junta sindical, para que con arreglo á esta noticia se haga la cotizacion del curso en el anuncio oficial.

Art. 21. Al toque de campana que anuncie el término de la reunion, todos los concurrentes á la Bolsa se retirarán inmediatamente, cerrándose en seguida las puertas ó de la entrada.

En caso de morosidad del debido decoro á las personas que hagan salir de ella.

CAPITULO TERCERO.

De las cotizaciones y de la junta sindical.

Art. 22. El registro de las actas de cotizacion estará á cargo del inspector de la Bolsa, y á su presencia se extenderán y firmarán estas, sin facultad para tomar parte en las operaciones de examen y cotizacion, que son privativas de la junta sindical.

Art. 23. Al fin de cada año se entregará el registro de cotizacion en el gobierno político para que se custodie en su archivo.

Art. 24. Firmada que sea el acta de cotizacion se sacarán en seguida por la junta sindical los boletines que se espresan en este reglamento, é igualmente se fijará un ejemplar en la puerta de la misma Bolsa para noticia del público; entregándose en el acto al inspector el estado de operaciones por cantidades segun se practica.

Los boletines que se destinan para uno y otro objeto deberán suscribirse por dos individuos de la junta sindical.

Art. 25. Las certificaciones que puedan convenir á las personas particulares de lo que resulte en los registros de cotizaciones se librarán por el inspector de la Bolsa en papel del sello cuarto, satisfaciendo el interesado por derechos de remuneracion 4 rs. vn.; pero no en las que pidan las autoridades ó dependencias del gobierno, las cuales se espresarán en el papel de timbre de la Bolsa, si hubieren de extraerse del registro del año corriente, y por el jefe político cuando fuere de registro anterior.

Art. 26. La junta sindical, bajo su responsabilidad, velará para que no se introduzcan en la Bolsa personas á quienes está prohibida la concurrencia á sus reuniones, haciéndolo presente por oficio al inspector, para que dando este la orden á los porteros se lleve á efecto la prohibicion de entrada á las personas que no habiendo cumplido sus contratos se presenten en la Bolsa.

Art. 27. Cuidará tambien la junta sindical de que no se introduzcan á practicar las funciones de los agentes de cambios personas que no sean individuos del colegio en ejercicio, promoviendo contra los intrusos y sus cómplices el procedimiento competente, para que se les impongan las penas prescritas por derecho.

Art. 28. Con respecto al gobierno interior, orden y disciplina del colegio y sus individuos ejercerá la junta sindical las mismas atribuciones que se declaran á las juntas de gobierno de los colegios de corredores en los párrafos 1.º,

4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 115 del código de comercio.

Art. 29. Durante la hora destinada a la negociación de efectos públicos permanecerá en la secretaría de la junta sindical un individuo de ella para oír las reclamaciones que puedan ocurrir.

Art. 50. Si algun agente de cambios cometiére en el ejercicio de sus funciones escosos perjudiciales al decoro de la corporación, que no tengan señalada una pena legal, cuya aplicación se reservará siempre a los tribunales, podrá la junta sindical amonesterle y reprenderle, imponiéndole por vía de corrección la suspensión de su oficio por un término que no podrá exceder de un mes; y cuando por sus reiteradas faltas ó la gravedad de estas la junta encuentre necesaria una disposición mas severa, lo pondrá en conocimiento del jefe político para que proponga lo que crea oportuno al ministerio de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar.

Art. 51. En las contestaciones que tengan entre sí los agentes de cambios sobre el cumplimiento de las negociaciones que hubieren celebrado, interpondrá la junta sus oficios de conciliación, proponiéndoles lo que halle conforme a justicia, y haciéndoles las reflexiones oportunas para avenirlos; pero cuando los agentes no se conformaren con su parecer, les quedará espedido su derecho ante el tribunal de justicia.

Art. 52. Sin embargo de las atribuciones que se señalan en este reglamento al inspector con separación de las de la junta sindical, siendo aquel el representante del gobierno en la Bolsa, será de su obligación darle parte de las infracciones que en la ley y en el reglamento advierta, y no pueda corregir según sus facultades, y de cuantos abusos notare en dicho establecimiento.

Madrid 25 de junio de 1843.—Aprobado por S. M.—Amoro.—Es copia.

(Gaceta del 25 y 26.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

Usando de la autorización concedida al gobierno por el núm. 1.º del art. 14 de la ley de presupuestos de esta fecha, y con sujeción a lo que dispone el art. 6.º de la misma ley y bases á que se refiere, vengo en decretar para el establecimiento y cobranza de la contribución de subsidio de la industria y comercio lo siguiente:

Artículo 1.º Estará sujeto al pago de la contribución industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Península ó islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesión, arte ú oficina no comprendida en las exenciones que se expresarán mas adelante.

Art. 2.º La contribución industrial se compondrá de un derecho fijo y otro derecho proporcional. Ambos podrán ser recargados con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interes común.

Art. 3.º Los derechos fijos se establecerán sobre la base de población y con atención á las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa general adjunta (1) señalada con el número 1.º; y en general sin consideración á la población, para las comprendidas en las tarifas extraordinaria y especial, tambien adjuntas (2), con los números 2.º y 3.º

Art. 4.º Las industrias, comercios, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las tarifas ni tampoco en las exenciones, pagarán el derecho que por analogía con otras industrias ó profesiones les corresponda.

Esta determinación se tomará provisionalmente por el intendente en cada provincia, oido el dictamen de tres ó cinco individuos de las profesiones análogas y el del administrador de la contribución.

La resolución definitiva corresponde al gobierno, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

Art. 5.º Se declaran exentos de esta contribución:

1.º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribución pagada por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, á excepcion en estos de los individuos comprendidos en las tarifas.

2.º Los relatores y escribanos de cámara de las audiencias territoriales del reino, luego que cese la asignación que en el día disfrutaban, y los escribanos de los juzgados que se ocupan del despacho de negocios criminales, sin sueldo ó retribución. Los abogados de pobres nombrados al principio de cada año en número determinado y para todo el por las juntas de gobierno de sus colegios, según sus estatutos. Los procuradores de los tribunales superiores y los de los juzgados de primera instancia encargados de los negocios de pobres, siéndolo en la misma forma que los abogados.

3.º Los asociados en comandita ó en participación como accionistas, á menos que no estén matriculados; pero si lo estuvieren en algun arte, profesión ú oficio estarán sujetos al derecho que les corresponda por su clase.

4.º Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que críen, siempre que lo ejecuten en el punto de la producción ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.

5.º Los criaderos de ganados de todas clases.

6.º Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó 50 arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricación de aguardientes.

7.º Los fabricantes de sidra.

8.º Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el transporte.

9.º Las carretas de bueyes.

10.º Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

11.º De igual beneficio disfrutaran los inventores de máquinas y los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, los retores de colegios y de cualesquiera otros establecimientos de educación.

12.º Los médicos, cirujanos, sangradores y

boticarios de los ejércitos y armada ú hospitales militares, mientras limiten el ejercicio de su profesión á estos servicios.

15. Los albitaires de los cuerpos de caballería y los profesores de la escuela de veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesión á estos destinos.

14. Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos y por fundaciones pías.

15. Los pescadores aunque lo sean con barco propio.

16. Los dueños de barcos de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta.

17. Los capitanes ó patrones cuando no navegan por su cuenta ni son propietarios de los buques; los pilotos sobrecargos y contramaestres.

18. Las empresas de minas.

19. Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales.

20. Los que venden por menor y ambulante agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma vendan yesca, piedras de chispa, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarrillos y otras menudencias semejantes.

21. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodón, con solo un telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos, si los lleva de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y sogas con destino á las naves; los fabricantes de gergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos que no posean en propiedad mas que un solo telar; los hilanderos y torcedores de algodón con menos de 150 husos y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de ciento movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de 40 husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas conruca ó torno; y los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesión, ó en sus propias habitaciones sin oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta ni tienda abierta; no considerándose como oficiales ni aprendices la mujer ni los hijos solteros que vivan en su compañía y les auxilién en sus trabajos.

22. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soladores, ó embalsamadores, los cocheros y rejeadores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras y encajeras sin tienda abierta, las oficiales de modista, las lavanderas y planchadoras, los limpiabotas con puesto en la calle ó en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los tribunales, los que solo alquilen de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

Art. 6.º La clasificación de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, sin perjuicio de ratificarla á instancia de la administración ó de los mismos pueblos.

Estas operaciones se ejecutarán por agentes de la administración con asistencia de los individuos de los ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobación del gobierno.

En el caso de que la rectificación haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo será exigido desde 1.º de enero del año inmediato á el en que se haya hecho por el gobierno la correspondiente declaración, si esta hubiere tenido lugar antes del 1.º de julio. Si la declaración posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.º de enero del año mas próximo, sino del subsiguiente.

Este mismo orden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Art. 7.º Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local ó edificio dos ó mas industrias ó profesiones de las comprendidas en la tarifa general núm. 1.º, y en la especial de fabricas núm. 3.º, solamente estará sujeto con respecto al derecho fijo al mayor que corresponda á una de ellas. Pero si las ejerciere en distintos locales, edificios ó poblaciones pagará la cuota correspondiente á cada una.

Los derechos señalados á las industrias comprendidas en la tarifa extraordinaria núm. 2.º, se exigirán por separado, aun cuando se ejerzan juntamente con las de las otras dos tarifas.

Art. 8.º A los fabricantes mercaderes que fabrican por su cuenta y sociedades fabriles establecidas con sujeción al código de comercio que se convengan en pagar anualmente 1200 rs. en la industria lanera; 600 en la de lino ó cáñamo y 800 en la algodouera, no se les exigirá mayores cantidades por el derecho fijo, mediante considerarse estas el máximo de sus respectivas industrias.

Art. 9.º Para las industrias y profesiones comprendidas en las tarifas adjuntas, el derecho proporcional consistirá en el 10 por 100 de los alquileres que correspondan á la casa habitación del contribuyente, y de los almacenes, tiendas, fabricas y demas locales destinados al ejercicio de su comercio ó industria, sean ó no de su propiedad. No serán comprendidas para la evaluación de los alquileres de las fabricas las máquinas, útiles, instrumentos, ni los demas medios empleados para la producción.

Art. 10. Estarán exentos del derecho proporcional todos los contribuyentes comprendidos en las clases sétima y octava de la tarifa general, y de las demas que no paguen por derecho fijo mas de 60 rs.

Art. 11. Los alquileres se justificarán con las escrituras ó recibos de arriendo ó de inquilinato, y en su defecto por declaración del contribuyente, sin perjuicio de proceder á la tasación cuando la administración ó la persona que la represente considere que aquellos son menores que los que corresponden á los edificios y locales comparativamente con otros de circunstancias iguales ó semejantes en la misma población ó comarca.

La tasación en estos casos se hará por dos peritos, nombrados uno por el contribuyente y otro por la administración, y en defecto de esta por el alcalde del pueblo, aumentando este ó

aquella un tercer perito cuando los primeros discordaren.

Los gastos de la tasación se costearán por el contribuyente cuando por ella se fije un alquiler mayor que el que resulte de los documentos ó declaración que haya presentado, y por la administración cuando el resultado de la tasación sea igual ó menor que el de dichos documentos.

Art. 12. Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociación industrial ó mercantil, pagarán el derecho fijo que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas el señalado á la industria que individualmente ejerzan. Las mismas sociedades ó compañías pagarán el derecho proporcional por todos los edificios ó locales que ocupen incluyendo la habitación ó habitaciones que en ellos tengan el socio gerente, director ó administrador, y sus empleados ó dependientes.

Art. 13. En las sociedades ó compañías en nombre colectivo, cada uno de los asociados está sujeto á pagar el derecho fijo correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociación; pero estarán exentos del proporcional por su casa habitación si en ella no se ejerce la industria social, el cual solo pagará el asociado principal.

Art. 14. Las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa extraordinaria núm. 2.º que tengan establecimientos ó dependencias en diferentes puntos, pagarán solo en el de la residencia de su dirección central el derecho fijo que les esté señalado, con el proporcional que les corresponda por los locales que en el mismo punto ocupen; quedando sujetas á pagar este último derecho en los demas pueblos por los edificios ó locales que por cuenta de las mismas compañías ocupen en ellos sus establecimientos ó dependencias.

Art. 15. Esta contribución se exigirá en general por mensualidades anticipadas bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

La anticipación del pago será por seis meses para los mercaderes, trageros y tratantes que habitualmente corran las ferias y mercados, y para los demas que sin domicilio fijo venden en ambulancia, aunque tengan puestos fijos, géneros ó efectos por cuenta propia ó ajena, y de tres meses para todos los contribuyentes, cuyas cuotas mensuales con sus recargos no excedan de 4 rs. cada una.

Los contribuyentes con un tanto por ciento, según la tarifa extraordinaria núm. 2.º pagarán por mensualidades vencidas.

Art. 16. No se adeuda el derecho fijo ni el proporcional por el mes dentro del cual se dá principio al ejercicio de la industria, profesión, arte ú oficio, ó se varíe de una clase inferior á otra superior, ó de edificio ó local de menor á mayor alquiler, así como tampoco los contribuyentes tendrán opción á reintegro alguno de la cantidad que hayan anticipado por el mes, trimestre ó semestre en que cesen en sus industrias, descendiendo de clase ó entran á pagar un alquiler menor que el que pagaban.

Art. 17. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los sujetos á esta contribución, está obligado á presentar previamente á la administración, en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demas pueblos al alcalde, una declaración firmada y duplicada en que espese:

1.º Su nombre y domicilio.

2.º Industria ó profesión que vá á ejercer.

3.º Situación de su casa habitación y de los edificios y locales que en el ejercicio de aquella ha de emplear.

4.º Alquileres que por una y otros pague, acompañando testimonio de la escritura y obligación de arriendo, ó del recibo de inquilinato; y en el caso de ser de su propiedad los edificios ó de ocuparlos á título gratuito, manifestando el alquiler que comparativamente con otros de la misma clase les corresponda.

Y 5.º Si ya fuere contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague con distinción de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaración será devuelto al interesado con nota firmada por el jefe de la administración, y por el alcalde en su caso, con espresion de la fecha con que el otro ha sido presentado.

Art. 18. Las autoridades de cualquiera clase se están obligadas á disponer que se manifiesten á la administración los contratos celebrados y parte en que se hayan cumplido por los contribuyentes, cuyas cuotas consisten en un tanto por ciento del importe de aquellos, así como tambien cualesquiera otros documentos que la misma administración exija para comprobar la exactitud del hecho que interese á la Hacienda pública.

Art. 19. En cada año antes del 1.º de octubre todos los contribuyentes presentarán á la administración, y al alcalde en su defecto, una declaración firmada y duplicada de continuar en la clase y pagando los alquileres del domicilio en que se hallen comprendidos en la última matrícula; espresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado.

En la misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteración sus cuotas.

Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaración con la nota de quedar esta presentada según lo dispuesto en el art. 17.

Art. 20. Los individuos matriculados que no presenten sus declaraciones para la nueva matrícula serán comprendidos en esta en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última; sin perjuicio de los procedimientos á que contra ellos haya lugar, en el caso de deber pagar mayores derechos.

Art. 21. En cada pueblo, fuera de las capitales de provincia y cabezas de partido, el alcalde formará la matrícula de los individuos sujetos á la contribución industrial, señalándoles por medio de anuncio ó pregon el plazo de ocho dias para examinarla y presentar sus reclamaciones; estas serán oídas, y resueltas por el mismo alcalde dentro de los ocho dias siguientes, remitiendo inmediatamente despues á la administración del partido la matrícula y todos los documentos en que se funde.

Los contribuyentes que no se conformen con la decisión del alcalde podrán reclamar contra ella al subdelegado del partido dentro de los ocho dias siguientes al en que dicha decisión les

haya sido notificada, pasados los cuales sin haberlo hecho no serán oídos.

El subdelegado del partido, oyendo al administrador de este, espondrá su dictamen sobre cada reclamación, y la dirigirá al intendente, por quien todas serán resueltas, oyendo á la administración de la provincia.

Art. 22. En los pueblos cabezas de partido las matrículas se formarán por los respectivos administradores, y las reclamaciones oídas y resueltas por los subdelegados, sin perjuicio del recurso al intendente, que será admitido á los contribuyentes en los ocho dias siguientes al de la notificación que se les haga de la decisión del subdelegado.

Art. 23. En las capitales de provincia la administración formará tambien las matrículas, y las reclamaciones serán resueltas por el intendente, oyendo á una comision que aquel jefe nombrará entre los individuos de la clase en que las reclamantes hayan sido comprendidos y de otras análogas.

El individuo que, nombrado para dar dictamen sobre reclamaciones de otras de su misma clase ú otra análoga, rehúsare ó dilatare el desempeño de este encargo, será multado desde 20 á 100 rs.

Art. 24. En los pueblos en que no haya individuo alguno sujeto á esta contribución, se justificará este hecho con certificación del alcalde, que este mismo remitirá bajo su responsabilidad á la administración del partido.

Art. 25. Todas las matrículas serán aprobadas por el intendente en cada provincia, remitiéndose despues por la administración al alcalde de cada pueblo copia autorizada de la que á este corresponda con tantos certificados de inscripción como sean los individuos comprendidos en ella.

Cada certificado espresará el nombre y domicilio de la persona á cuyo favor se espida, clase de industria ó profesion en que queda matriculado, y cuota que le está señalada por derecho fijo y proporcional y por recargo.

Todos los certificados serán extendidos en papel del sello cuarto mayor, llevarán impresa la indicación de la clase á que correspondan, y serán firmados por el administrador de la contribución en la provincia para todos los individuos que residan en la capital de esta, y por los alcaldes respectivos para los demas. Por cada certificado se exigirá del contribuyente 4 reales vellón.

Art. 26. La administración remitirá además á cada alcalde el número de formularios de certificados que considere necesarios para proveer á los individuos que se matriculen dentro del año, quedando aquel obligado á dar inmediatamente cuenta á la administración de cada uno de los que entregue, y para espedir los duplicados ó triplicados que los contribuyentes pidan, mediante la retribución de 6 rs. vn. por cada uno.

Art. 27. Todos los individuos sujetos á la contribución industrial están obligados á proveerse del certificado de matrícula antes de dar principio al ejercicio de su industria ó profesion, y á manifestarle siempre que sean requeridos por una autoridad civil ó administrativa, ó por un empleado de los nombrados para este fin.

Art. 28. Los certificados de matrícula son personales, y no pueden servir mas que á los individuos mismos para quienes esten espeditos.

Art. 29. Con un solo certificado de matrícula puede ejercerse la industria ó profesion á que se refiera en todas las poblaciones de igual clase que aquella para la cual haya sido espedito, presentándole para su registro á los alcaldes de los pueblos á que los contribuyentes se trasladen.

Cuando la traslación sea á pueblo de clase superior, y cuando sin serlo el contribuyente adeude por ella un derecho proporcional mayor que el que le estaba señalado, se le hará en el certificado la anotación del aumento que deba pagar por el año corriente.

Art. 30. Se prohíbe admitir ningun juicio de conciliación, introducir demanda ni celebrar contrato de ninguna especie ó defensa judicial en negocios relativos á su profesion ó arte á todos los que están sujetos á la contribución industrial, así como ejercer su profesion ú oficio á los dependientes de los tribunales, si no presentan previamente el certificado de matrícula y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas. Esta circunstancia ha de hacerse constar al principio de cada actuación judicial, sin cuyo requisito esta será nula, y los jueces y escribanos responsables de los perjuicios que resulten.

Art. 31. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los sujetos á esta contribución, sin haber obtenido previamente el correspondiente certificado de matrícula, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague por vía de multa el cuádruplo de la cantidad que por derecho fijo y proporcional le corresponda por el tiempo que ha dejado de pagar, sin perjuicio de satisfacer separadamente la cuota misma para continuar ejerciendo.

En estos casos se procederá al embargo y depósito de los géneros, efectos ó muebles del defraudador, si en el acto de ser descubierto no presenta persona abonada que se constituya responsable del pago de la multa.

Art. 32. No comprende la disposición del artículo precedente á los individuos ya matriculados que habiendo presentado en tiempo oportuno sus declaraciones para la nueva matrícula no hayan recibido del alcalde ó de la administración el correspondiente certificado.

Art. 33. El que presentare declaración ó documentos falsos ó inexactos para defraudar parte del derecho ó derechos que deba pagar será igualmente multado en el cuádruplo de la cantidad defraudada ó que pretenda defraudar, quedando tambien privado del ejercicio de su industria, profesión ú oficio hasta que verifique el pago. Cuando la falsificación sea de documentos, que por su calidad deben ser fehacientes, se procederá además judicialmente contra el que los haya presentado y contra el que los espeditó para imponerle la pena señalada por las leyes á este crimen.

Art. 34. Toda autoridad, alcalde, juez ú escribano que por decisión ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de este Real decreto, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, pagará por vía de multa el cuádruplo de la cantidad defraudada, sin

perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

En caso de reincidencia sufrirá además la pena de suspensión del ejercicio de sus funciones hasta la decisión del gobierno, en vista del expediente que se instruya y someterá á su resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 35. Debiendo hacerse efectiva esta contribución industrial en el presente año, con arreglo á las bases aprobadas por el art. 6.º de la ley citada del presupuesto de ingresos, y comprendidas en los de este mi Real decreto, se procederá á su imposición y cobranza por esta vez en los términos que señalan los artículos siguientes:

Art. 36. Se formarán inmediatamente por la administración nuevas matrículas de las diferentes clases de industria y comercio sujetas á esta contribución, aplicando á ellas las cuotas de las nuevas tarifas. Para esta operación servirán las matrículas ya formadas del subsidio industrial, sin perjuicio de exigir desde luego y en un plazo corto, que según las circunstancias señalará el intendente en cada provincia, las declaraciones de que trata el art. 17 de este mi Real decreto.

Estas declaraciones serán presentadas en las capitales de provincia y cabezas de partido á la administración ó á los empleados de ella que se designen, y en los demas pueblos á los alcaldes por quienes serán remitidas á la administración con la respectiva matrícula.

Art. 37. Por el resultado de las declaraciones presentadas y de los demas datos que reunida la administración, se cargará á cada contribuyente el derecho proporcional que además del derecho fijo de tarifa le corresponda.

Art. 38. La administración señalará un plazo, que no bajará de ocho dias ni excederá de quince, para que todos los contribuyentes acudan, si les acomoda, al sitio que designará á reconocer su respectiva matrícula y reclamar contra cualquier perjuicio que crean haberseles inferido.

Las reclamaciones que se presentaren serán dirigidas por la administración con su dictamen al intendente, por quien serán resueltas.

Art. 39. Aprobadas por el intendente las matrículas, todos los comprendidos en ellas presentarán en la administración, dentro del breve plazo que aquel señale, los recibos que tengan de las cantidades que hayan satisfecho por el subsidio industrial y por el cupo tambien industrial de la contribución de culto y clero, correspondientes al año corriente. Estos recibos quedarán en la administración, dándose por esta en cambio á cada contribuyente uno que comprenda las diferentes cantidades pagadas, las cuales se considerarán como entregadas á cuenta de la nueva cuota. La diferencia que resulte se distribuirá por partes iguales entre los meses que faltan de este año, y en ellos será satisfecha.

Art. 40. La cobranza se ejecutará en la misma forma que la de la contribución de bienes inmuebles, cultivo y ganadería.

Dado en Palacio á 25 de mayo de 1843.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda.

ALEJANDRO MON

(Gaceta del 27.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

SECCION DE GOBIERNO.

La Reina ha tenido á bien hacer los siguientes nombramientos para consejeros provinciales.

- ALAVA. D. José de Llanos. D. José de Urrutia y Arratia. D. Andrés Ortega. D. Ricardo Calvo. D. Juan Bautista Enriquez. D. Liborio de Otazu. D. Antonio Plaza. D. Leon Samaniego. D. Tomas Coma. D. Eusebio de Andoñ. D. Gerónimo Merelo y Saiz. D. José María Luendo. D. José María de Gispert. ALCANTE. D. Miguel Foxá. D. Andrés Rebagliato. D. Jaime Ventura Bofill. D. Felix Gimenez. Supernumerarios. D. Felipe Gil. D. Isidoro Angulo. D. Juan Pedro San Martín. D. Juan Bautista Baquero. D. Juan Roca de Togores. D. Joaquín de Mena. D. Carlos Corbi. D. Manuel Velasco y Colona. D. José Demetrio Agulló. D. Tomas Gonzalez. D. Joaquín Muzoz Cosío. D. Ruperto Garcia Canas. D. Estanquillo Ibarreta. D. Lázaro Arias Rabanal. D. Francisco Masina. D. Fernando Garcia Becerra. D. Francisco Javier Carramolino. D. Francisco Villarroya. D. Pedro Argüello. D. Francisco Sanguesa. D. Antonio Fernandez Daza. D. Miguel Rivas. D. Pedro Torre e Izuza. D. Antonio Ferrer. D. Fernando de Velasco. D. José Montero. GUAZTEPE. D. Gaspar Muñoz. D. Leon Beguer. D. Vicente José Recuerdo. D. Juan Calera de la Roche. D. Ramon Maestre. BALEARES. Supernumerarios. D. Felipe Puigdorff. D. Tomas María Jimenez. D. Miguel Amér. D. Antonio Valdelomar. Supernumerarios. D. Felipe de Madariaga. D. Antonio Bofill. D. Antonio Orfila Rotger. GUZTUZU. D. Francisco Estelba Ranz. D. Ramon Lizarraburu. D. Juan de la Concha Castañeda. D. Miguel Garmendia. Supernumerarios. D. Domingo Manso. Supernumerarios. D. Agustín Garcia Plaza. D. Fidel Guierredain. D. Francisco Chica y Ortiz. HUELVA. D. Francisco Chica y Ortiz. D. Lucas Cerero. D. Guillermo Fagüel. D. Juan Diaz y Mesa. D. Gabriel Gomez de Cádiz. D. José María Cepeda. MURCIA. Supernumerarios. D. Rafael Garcia Espada. D. Manuel Jalouge. D. Dionisio Chicheri. D. Francisco Javier Borrallo. D. José Hernandez Ariza. HUESCA. D. Manuel Estor. Supernumerarios. D. Manuel Alarcón y Torrero. D. José Benito Escudero. D. Antonio de Butari. Supernumerarios. D. Antonio de Butari. D. Fernin Falces. NAVARRA. D. Ambrosio Boto Nasarre. D. Joaquin Menos, baron de Bizgüel. D. JAEN. D. Andres Ramon Galdeano. D. Mateo Candelija. D. Eugenio Subiza. D. Pedro Robles Fontecillas. Supernumerario. D. Mateo Vadillos. D. José María Echarri y Ciga. Supernumerarios. D. TARRAGONA. D. Diego de Moya. D. Antonio Satorras. D. José María Aranda y Mesta. D. José Aleu. LOGRONO. D. Baltasar de Toda. Supernumerarios. D. Domingo de Osma. D. Manuel Alarcón y Torrero. D. José Jorge Saenz. D. Juan Mourabá. Cosme Azpeitia. TERUEL. Supernumerario. D. Esteban Gahardá. D. Angel Lucio Garcia. D. Pedro Valero Corezuela. LUGO. D. Celestino Herrero. D. Ignacio Timoteo Yañez. Supernumerario. D. Juan Pardo y Prado. D. Rafael Millan. D. José Castro Bolanos. Supernumerarios. D. TOLEDO. D. José María Pardo. D. Sixto Ramon Parro. D. Hermenegildo Guilián. D. Manuel María Herreros. D. José Manuel Pardo. D. Claudio Ortega. MALAGA. D. Lorenzo Basarán. D. Eduardo Galzei. Supernumerario. D. Diego Lopez. D. José Garcia Izquierdo.

(1) Véase esta tarifa en la Gaceta núm. 5927. (2) Véase estas tarifas en la Gaceta núm. 5928.